000219/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. J. c/ L., A. J. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnización)", Expte. N° 219/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 5153/1997), por haber interpuesto recurso de apelación: a) a fs. 3206 y 3209 la parte demandada por los honorarios regulados a favor de los Dres. N. R. M. y C. A. R. a fs. 3201 y 3204 respectivamente, en ambos casos por considerarlos altos; y b) a fs. 3245 el Dr. N. R. M. contra la providencia de fs. 3241 que ordena el levantamiento de embargo trabado en autos.

I.- En su memorial de fs. 3247 el letrado recurrente entiende que la providencia que ordena el levantamiento de embargo violenta principios de igualdad, debido proceso y propiedad. Considera que no se ha tenido en cuenta que el embargo dispuesto afecta de manera directa la posibilidad cierta de hacer valer sus derechos crediticios derivados de los honorarios regulados a su favor por los trabajos realizados en autos y en las distintas incidencias que se acordelaron. La accionada le adeuda honorarios por labor profesional que nunca le ha satisfecho. La medida fue dictada y mantenida durante mucho tiempo con la finalidad de garantizar no solo el crédito laboral del actor, sino también los intereses y costas. Peticiona se recepten favorablemente sus agravios. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, contesta la

contraparte a fs. 3253/3255, quien requiere en primer lugar se declare la deserción del recurso por no cumplir con la exigencia contenida en el art. 268 del Código Procesal. En segundo lugar dice que el recurso deviene extemporáneo por no haber contestado el traslado del pedido de levantamiento formulado en fs. 3235. Peticiona se rechacen los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 2757/2765 se dicta sentencia definitiva condenando al demandado A. J. L. a abonar al actor la suma de $20.314,68 y a fs. 2777 (08/11/1999) se da inicio al proceso de ejecución respectivo, convirtiéndose en definitivo el embargo preventivo trabajo sobre el inmueble de propiedad del demandado (fs. 2783). A fs. 2773, 3073/3074, 3107 y 3237 se encuentran las liquidaciones practicadas durante el trámite y de las que surge que el monto total ejecutado y percibido por el actor ascendió a la suma de $107.780,45 (fs. 3260 y 3277).

Conjuntamente con el último depósito efectuado, la parte ejecutada peticiona a fs. 3234 se levante el embargo trabado sobre el bien inmueble y previo traslado ante la falta de oposición de la parte actora se levanta el mismo (fs. 3241). Contra dicha decisión interpone recurso de apelación el Dr. M., conforme lo expuesto en el punto I) precedente.

Surge del desarrollo del presente proceso, que el Dr. E. N. actuó como letrado apoderado del actor desde el inicio de la causa hasta su renuncia en fs. 3077. Comparecieron posteriormente como letrados de la parte actora: el Dr. C. A. R., patrocinante desde fs. 3080, Dres. N. R. M. L. y L. B., patrocinantes desde

fs. 3104, Dr. M. como apoderado desde fs. 3111 y Dra. A. S. P. patrocinante desde fs. 3185.

A fs. 3105 se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. por su actuación en el trámite de ejecución en la suma de $12.000, quien manifiesta en fs. 3264 haber arribado un acuerdo extrajudicial con los herederos de L. y haber sido desinteresado con relación a su acreencia.

Por otra parte, la magistrada regula los honorarios profesionales del Dr. N. R. M. en la suma de pesos equivalentes a 20 jus (fs. 3201) teniendo en cuenta el monto de la ejecución, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, y los del Dr. C. A. R. en la suma equivalente a 4 jus, teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada –a partir de fs. 3080 hasta fs. 3097vta., y la etapa procesal que transita la causa (fs. 3204).

III.- Ahora bien, en lo que es materia de recurso de apelación se analizará en primer lugar la cuantía de los honorarios regulados en favor de los Dres. M. L. y R. y que fueran cuestionados por la parte demandada, por considerarlos altos.

1) <u>Cuantía de los honorarios.</u>

Es preciso recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Siguiendo el principio de la doctrina

legal del Superior Tribunal de Justicia en sentencia N° 127/SER/2016; hemos de considerar, contrariamente a lo que sosteníamos en casos como el analizados, que los procesos de ejecución se encuentra divididos en dos etapas para la regulación de honorarios.

La segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados y que en los procesos de ejecución deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Debe tenerse en cuenta asimismo que el art. 9 de la ley arancelaria provincial dispone que cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

La juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 36 y 39 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente

las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero en jus, violando así el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 Digesto Jurídico, que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. N. R. M. y que su actuación se desarrolló en parte de la segunda etapa de la ejecución desde fs. 3104 a 3184, el carácter de letrado patrocinante del Dr. C. A. R. y que su actuación se desarrolló también en parte de la segunda etapa de la ejecución desde fs. 3080 a 3103, el valor del proceso determinado por el monto total de la ejecución ($107.780,45), la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso (Mutio: 20 jus = $18.464; Resler: 4 jus= $3.692,80), resultan elevados toda vez que representan el 20.55% del capital ejecutado, esto es por

encima de la escala prevista en la ley arancelaria, conforme lo analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, monto del mismo, carácter de los letrados, falta de excepciones opuestas, labor desarrollada, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 9, 18 y 39, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor del Dr. N. R. M. L. en el cuatro por ciento (4%) y los del Dr. C. A. R. en el uno por ciento (1%), en ambos casos, del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

2) Levantamiento de embargo.

Respecto a la apelación deducida en fs. 3245 por el letrado N. R. M. y atento lo resuelto precedentemente respecto de la cuantía de los honorarios y teniendo en cuenta que existen fondos depositados en la presente causa conforme constancia de fs.3276 y extracción de fs. 3277, que satisface íntegramente las acreencias del letrado, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Por último y advirtiendo este Tribunal que no se encuentra integrada la tasa de justicia y que la misma ha sido liquidada, hágase saber a la señora jueza de grado que deberá ordenar lo pertinente para su respectivo pago.

IV.- La naturaleza de la cuestión

traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, no correspondiendo regular honorarios al Dr. N. R. M., letrado recurrente en causa propia (arts. 5, 7, 11 13 y 32 in fineley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Admitir los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada en fs. 3206 y 3209, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios de fs. 3201 y 3204.

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 3245, conforme considerando respectivo.

3°) Regular los honorarios profesionales, por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, a favor del Dr. N. R. M. L. en el **cuatro por ciento (4%)** y a favor del Dr. C. A. R. en **el uno por ciento (1%)**, en ambos casos, del monto

total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

4°) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo, sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. N. R. M., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ). Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlese honorarios a favor del Dr. J. R. V. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda como definitivos por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS